

RESOLUCIÓN N° 017
Neiva, 31 de marzo de 2020.

La Secretaria Jurídica de la Cámara de Comercio de Neiva, de conformidad con sus atribuciones legales y estatutarias, por medio del presente acto procede a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la señora AMPARO SÁNCHEZ, identificada con C.C No. 55.178.176, contra el acto administrativo N° 44913 de fecha 25 de febrero de 2020, inscrito en el libro I De las Personas Jurídicas Sin Ánimo de Lucro, que da cuenta del acta 91 de asamblea general extraordinaria de fecha 25 de enero de 2020 mediante la cual se registró la designación de junta directiva de la JUNTA ADMINISTRADORA DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO DEL CAGUÁN DEL MUNICIPIO DE NEIVA DEPARTAMENTO DEL HUILA, identificada con Nit. 800.186.639-6, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES:

PRIMERO: El día 24 de febrero del año 2020, se solicitó la inscripción del acta 91 de fecha 25 de enero de 2020, de Asamblea General Extraordinaria de la JUNTA ADMINISTRADORA DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO DEL CAGUÁN DEL MUNICIPIO DE NEIVA DEPARTAMENTO DEL HUILA con Nit. 800.186.639-6, mediante la cual se aprobó la designación de junta directiva y de representante legal principal y suplente.

SEGUNDO: Realizado el control de legalidad a la precitada acta, se observó el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios, fue así que el día 25 de febrero 2020, se procedió con el registro solicitado, expidiéndose los actos administrativos No. 44913 mediante el cual se registró el nombramiento de junta directiva y No. 44914 mediante el cual se registró el nombramiento de presidente y vicepresidente (representante legal y suplente) en el libro I De las Personas Jurídicas Sin Ánimo de Lucro.

TERCERO: El día 09 de marzo de 2020, la señora AMPARO SÁNCHEZ, identificada con C.C No. 55.178.176, invocando la calidad de miembro (saliente) de la junta directiva, interpuso recurso de reposición y en subsidio



¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!



el de apelación contra del acto administrativo N° 44913 de fecha 25 de febrero de 2020, inscrito en el libro I De las Personas Jurídicas Sin Ánimo de Lucro, mediante el cual se inscribió el nombramiento de junta directiva.

TRÁMITE:

Por reunir los requisitos exigidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 77 y el número 3.2 de la Circular 002 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio y previa verificación de la calidad de interesado de la recurrente, mediante Auto No. 002 de 09 de marzo de 2020, se admitió el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto el día 09 de marzo de 2020 por la señora AMPARO SÁNCHEZ, identificada con C.C No. 55.178.176, contra del acto administrativo N° 44913 de fecha 25 de febrero de 2020, inscrito en el libro I De las Personas Jurídicas Sin Ánimo de Lucro, mediante el cual se inscribió el nombramiento de junta directiva; de igual manera se corrió traslado del recurso el mismo día, conforme lo preceptuado en el art. 79 inc. 2 de la misma normativa y se ordenó remitir comunicación a los terceros determinados así como la publicación en nuestra página web en aras de divulgar la información a los terceros indeterminados de acuerdo al art. 37 del C.P.A.C.A.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE:

Los argumentos de la recurrente se basan en las siguientes consideraciones las cuales algunas se transcriben textualmente:

(...)

4. De acuerdo a la última asamblea extraordinaria fueron elegidos los actuales miembros de la junta directiva, según acta No 2 del 12 de diciembre del 2015, la cual fue debidamente registrada en la cámara de comercio de Neiva Huila, de la cual hago parte y me legitima para interponer el presente recurso.
5. Se convocó para el día 25 de enero del 2020 a las 3: P.M a asamblea general de suscriptores cuyo fin principal era elegir una nueva Junta Directiva.
6. El 25 de Enero del 2020 a las 3: P.M día en que se desarrolló la Asamblea General del suscriptores, una vez se inició la elección de la nueva junta se



¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!



observaron varias inconsistencias entre las cuales se pueden enumerar las siguientes:

- a. Las votaciones se llevaron a cabo sin verificar de los asistentes, quienes eran suscriptores y quienes no lo eran.
 - b. Las votaciones se llevaron a cabo, sin el más mínimo control de votos donde las personas simplemente levantaban la mano para indicar que estaban votando.
 - c. Algunas personas levantaban las dos manos, y eran contadas doblemente, es decir, una sola persona la contaban con dos votos.
 - d. Coincidentemente con lo indicado en el pasquín donde invitaban a las personas que no podían ir para que autorizaran a otras personas con voz y voto; en la en seno de la asamblea había gente con formatos de AUTORIZACIÓN previamente establecidos llenándolos y firmándolos donde autorizaban a otras personas para que participaran con VOZ Y VOTO en la asamblea.
 - e. De las personas que aparecen AUTORIZANDO en los formatos, no existe certeza de su autenticidad, pues si los formatos fueron en su gran mayoría diligenciados en la misma asamblea, significa que quien autorizaba se encontraba allí y por lo tanto, no necesitaba autorizar a nadie para que lo representara.
 - f. Tal es el caso de la autorización de la señora LIDA GRANADOS NIETO, en donde aparece dándose autorización a una persona presuntamente ya fallecida.
7. Por parte del presidente y la Secretaria ad hoc, se levantó la respectiva acta No 91 donde se supone se consignó la información de lo que sucedió en la asamblea, sin embargo, en ella se establece que la vicepresidente fue elegida por unanimidad pero en la realidad no es cierto, como quiera que la forma de realizar la votación fue preguntando de manera verbal a los asistentes, donde solo una parte manifestaron su asentimiento.
 8. Igual sucedió con la elección del tesorero, puesto que si bien es cierto fue quien más tuvo votos, el mecanismo de levantar la mano para votar por él no permitió tener certeza de que en realidad haya sacado 88 votos como lo indica el acta.
 9. La señora ANA MARÍA CHILA CÁRDENAS, fue postulada para tesorera, cuando la misma se encontraba impedida por no estar a paz y salvo con la Junta por los servicios públicos.

10. El señor LEVI FERNERY TOVAR MARROQUIN fue postulado y elegido como fiscal, cuando se encontraba impedido por no estar a paz y salvo con la Junta por los servicios públicos.
11. Se dice que el acta fue aprobada por la asamblea general, sin embargo dicha acta nunca se puso a consideración de la asamblea.
12. Dicha acta fue radicada en la cámara de comercio para ser registrada y esta fue devuelta con las siguientes observaciones:

En los puntos 12, 13, 14 y 15, de su escrito la recurrente hace referencia a una anterior solicitud de registro del acta 91 de 25 enero de 2020, y de la cual finalmente esta entidad decide devolver de plano.

16. Dicha acta No 91 fue nuevamente elaborada y para que en la cámara de comercio no tuviera problemas, insertaron en dicho documento que la todos los miembros de la junta habían sido **elegidos por unanimidad**. Situación que es contraria a la realidad en consideración que ninguno de ellos fue elegido con la totalidad de los votos de todos los asistentes, tal y como se así se puede ver en las grabaciones de la asamblea que se anexan al presente oficio.
17. **Esta situación era fácilmente previsible por la Cámara de comercio, puesto que todas las tres actas radicadas en la Cámara de Comercio hablan de la misma asamblea general extraordinaria del 25 de Enero del 2020 y donde se consignan resultados totalmente distintos, es decir, la Cámara de Comercio no puede ampararse en el principio de Buena Fe para asegurar que no sabían de las irregularidades que saltan de bulto en la elección de la Junta Directiva, donde habían irregularidades donde la única forma de subsanarlas es a través de una nueva asamblea extraordinaria.**



¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!



18. Ante la presentación de la última acta No 91 por parte de la Cámara de Comercio no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 1.14.2.3. de la CIRCULAR EXTERNA NÚMERO 002 DE 2016 que establece:

Alertas que deben enviar las Cámaras de Comercio y actuaciones que pueden adelantar los interesados

En todos los casos, radicada la solicitud de renovación, inscripción o la petición de modificar información de los registros públicos, las Cámaras de Comercio deberán enviar una "alerta" a los correos electrónicos que aparecen en el RUES, en las casillas de "correo electrónico" y "correo electrónico de Notificación", que informe de la presentación de la solicitud o petición, y de los mecanismos con que cuenta para evitar el fraude en los registros públicos. La alerta se enviará al último correo electrónico reportado y al último número de teléfono celular reportado, y deben dejar evidencia en el expediente de estos envíos. Adicionalmente, la entidad registral podrá hacer uso de cualquier otro mecanismo que considere efectivo para enterar al matriculado o inscrito.

Si un trámite (inscripción, renovación, o la petición de modificar información de los registros públicos) implica la modificación del correo electrónico o el número de teléfono celular del inscrito, la "alerta" se enviará a los datos que reposan en el registro respecto a los dos (2) últimos correos electrónicos reportados, a los dos (2) últimos correos de Notificación Judicial reportados y al último número de teléfono celular reportado (se entiende por últimos correos electrónicos reportados los informados antes de la modificación solicitada).

19. Dicha omisión constituye en efecto una violación del debido proceso y por lo tanto invalida de pleno derecho el mismo registro en sí por desconocimiento de normas sustanciales que debieron tenerse en cuenta.
20. Dentro de la resolución No 006 del 2013 expedida por la Cámara de Comercio dentro de las consideraciones tenidas en cuenta por el despacho para rechazar la solicitud de inscripción fue entre otras cosas la siguiente:
21. Como se puede apreciar, ya la Cámara de Comercio había avizorado el incumplimiento de los requisitos legales y estatutarios en la convocatoria de la asamblea, los cuales la única forma de subsanarlos es convocando nuevamente a una asamblea dando cumplimiento a lo establecido en los estatutos, es decir, con los (8) días mínimos de anterioridad y realizando nuevamente la elección. **No obstante eso no se hizo, sino que se elaboró nuevamente el acta No 91 respecto de la misma asamblea del 25 de enero del 2020.**



¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!



22. Existe certeza, de que en relación a la convocatoria de las dos asambleas no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 de los estatutos en donde se indica que la misma se deberá hacer con (8) días de anticipación.
23. Pese al gran fraude evidenciado en estas actas, la última acta fue registrada en la cámara de comercio de Neiva el día 25 de febrero del 2020, registró que queda en firme diez (10) días después, y que me habilita para interponer el presente recurso.

(...)

4. PETICIÓN.

Conforme todo lo anteriormente expuesto, solicito se revoque el registro del acta No 91 del 2020 realizada en la Cámara de Comercio bajo el número 44913 del libro I del registro de entidades sin ánimo de lucro de fecha 25 de febrero del 2020 por medio del cual se registraron los nuevos miembros de la Junta directiva de JUNTA ADMINISTRADORA DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO DEL CAGUAN.

(...)

INTERVENCION DE LIDIA MARIA VALBUENA, MARTHA RUBY PERDOMO ANGARITA, PABLO DUSSAN PASCUAS, LEVI FERNEY TOVAR MARROQUIN, ANA MARIA CHILA CARDENA, NORMA CONSTANZA PEÑA LIZCANO, ALBA LUZ ROMERO, CON OCASIÓN DEL TRASLADO DEL RECURSO.

“(...)



¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!



El recurso de reposición con subsidio de apelación interpuesto por la señora Amparo Sánchez, en calidad de ex miembro y tesorera de la anterior junta administradora del servicio acueducto y alcantarillado corregimiento del Caguan Municipio de Neiva Huila, tiene por objetivo se revoque el registro del acta No. 091 de fecha 25 de febrero de 2020. realizada ante la Cámara de Comercio bajo el número 44913 del libro I del registro de entidades sin ánimo de lucro por medio del cual se registraron los nuevos miembros de la Junta Directiva de la Junta Administradora del Servicio de Acueducto y Alcantarillado del Corregimiento del Caguan del Municipio de Neiva; toda vez que según ella el contenido del acta no corresponde al procedimiento establecido en los estatutos vigentes, ni a la realidad material, ya que se está de cara supuestamente a presuntos punibles que la vician. Vemos por lo anterior que los recursos se sustentan en dos premisas enfáticamente; por un lado en que no se cumplió con el procedimiento que establecen los estatutos para desarrollar una reunión extraordinaria de la Asamblea General de la citada entidad, y por otra parte, una conclusión de que en razón a que no cumplió con el procedimiento señalado en los estatutos, por ende el contenido del acta no corresponde a la realidad material, lo que daría lugar supuestamente a la configuración de conductas punibles por parte de quienes suscriben el acta. Procedemos por lo tanto a desvirtuar dichos argumentos en lo que hemos denominado:

1. Error de recurrente al establecer que no se cumplió con los requisitos estatutarios para llevar a cabo las elecciones sin verificar de los asistentes, quienes eran suscriptores y quienes no lo eran.

La parte recurrente expresa que no se cumplió con los requisitos estatutarios para llevar a cabo las elecciones sin verificar de los asistentes, quienes eran suscriptores y quienes no lo eran. Al respecto es pertinente reiterar lo indicado en la misma acta, las elecciones fueron realizadas bajo lo establecido en la norma, siendo verificada y aprobada la asistencia de suscriptores por la directiva en ese momento por la señora María Magdalena Saavedra Saavedra, la recurrente Amparo Sánchez tesorera y el señor fiscal Gustavo Ninco González. Por lo tanto resulta ilógico pretender desconocer e invalidar la elección de una nueva junta Directiva, con tales fines máxime cuando quienes dirigieron y aprobaron en todo momento del desarrollo esta reunión fueron María Magdalena Saavedra Saavedra, la recurrente Amparo Sánchez tesorera y el señor fiscal Gustavo Ninco González donde se tomó la decisión de removerlos de los cargos que ostentaban, según como se puede constatar en los videos aportados por la junta anterior.



¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!



El mes de julio de 2019, se realizó la asamblea General extraordinario de suscriptores la cual fue fallida por no haber Quórum de liberatorio y fue allí donde la junta directiva convoca para los 6 meses después según lo anuncia la representante legal (como lo dice los estatuto de la organización), llegado el mes de enero nuevamente se convoca a la asamblea general ordinaria para el día 18 de enero 2020, convocada por la junta directiva en la sede primaria de la institución educativa a las 3:00 p.m. con 8 días de antelación la cual se hizo la publicación por medio radial, escrito, perifoneo y volantes, la cual fue fallida por falta de cuórum asistieron 60 suscriptores de los 1472 inscritos en la base de datos. La junta directiva convoca a la segunda asamblea general extraordinaria para el día 25 de enero de 2020, cumpliendo con lo establecido en el artículo 19 de los estatutos de la junta" *La Asamblea General de Suscriptores, solo podrá sesionar cuando se cuente con la asistencia de la mitad más uno de los usuarios inscritos. En caso de no constituirse el quórum reglamentario, se efectuara nueva convocatoria en la cual la asamblea puede deliberar y decidir válidamente con la asistencia de la mitad más uno de los asistentes, siempre y cuando hayan transcurrido sesenta (60) minutos desde la hora de antemano fijada para la revisión y estén presentes un mínimo del veinte por ciento (20%) de los usuarios. Se debe hacer constar en el acta respectiva*

De otra parte, sin aislarnos del tema, la recurrente argumenta, un pasquín invitando a la autorización de representación para los suscriptores que no podían asistir. Es pertinente reiterar que quiénes recibían, verificaban y autorizaban eran los mismos de la directiva saliente y sus empleados, vigilados por la recurrente quienes se encontraban a la entrada de la institución donde se realizó la asamblea y posterior elección.



¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!



En el caso de la señora Lida Granados Nieto, quien según la recurrente presuntamente da autorización a una persona fallecida quien debe dar respuesta a su veracidad son ellos, no es de nuestra competencia, ya que no era la nueva Junta quienes dirigíamos ni convocamos la reunión.

En lo referente a la elección del presidente y secretaria ad hoc y todos sus miembros se levantó el acta 091 donde se consignó la información de lo acontecido en la asamblea, nos permitimos referir. Si se lee textualmente el párrafo su expresión se limita a constatar lo observado en la grabación realizada por la misma junta saliente y que reposa en los documentos anexados y radicados ante la Cámara de comercio de Neiva. Por otro lado la elección del tesorero Pablo Dussan Pascuas, si existe la certeza ya que se realizó por unanimidad como lo indica el acta. Y al no haber lista de candidatos no se aplica el cociente electoral previsto en (art. 23, lit c de la norma) de los estatutos, como lo manifestó la presidenta ad hoc ante la asamblea General Extraordinaria, como quieren que se haga la elección para lo cual se acordó que fuera de forma nominal. Por otro lado haciendo referencia a la postulación de la señora Ana María Chila Cárdenas y el señor Levi Ferney Tovar Marquín, quienes presuntamente no estaban a paz y salvo, fue la señora expresidenta María Magdalena Saavedra Saavedra quien ante la asamblea general manifestó que había plazo hasta el 28 de enero de 2020 aprobando a los postulantes ya que la reunión se realizó el día 25 del 2020. (anexo paz y salvo)

Finalmente, la recurrente aduce que la convocatoria se hizo conforme a un folleto en donde se realiza mala propaganda. Frente a ello nos permitimos informar que el mismo volante invita a la Asamblea General el día sábado 25 de enero de 2020 a la 1:30 de la tarde en la Sede Primaria Institución Educativa de la localidad. Frente a ello nos permitimos indicar que el mismo volante muestra la importancia de estar unidos siempre en busca que el bien general prime sobre el particular como invoca nuestra Constitución Nacional y muchos otros temas pero con el fin de abordar temas distintos, asuntos como la elección de la nueva Junta Directiva que como tal debe ser registrada ante la Cámara de Comercio, los usuarios que emitieron esos volantes solo lo utilizaron como mecanismo de divulgación.

Así; las cosas frente al tema de la elección de la nueva junta resulta preciso indicar las siguientes conclusiones: Que la efectuamos conforme a los Estatutos y Disposiciones Legales que rigen la entidad, de cara a los argumentos presentados para desvirtuar nuestro actuar, así como la documentación soporte que anexan para respaldarlos. Se logró demostrar que son aseveraciones vacías, documentación que entrañan carencias de validez y que en conjunto desconocen disposiciones legales y la realidad con que se actuó. De tal modo que una vez



¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!



desarmados los argumentos y pruebas de la recurrente solo nos resta manifestar ante la Cámara de Comercio de Neiva, que si obramos conforme no lo indican las disposiciones estatutarias y legales, y de allí que así lo hayamos plasmado en el acta y que haya quedado sentada la firma de LIDIA MARIA VALBUENA Representante Legal de la nueva Junta Directiva y NORMA CONSTANZA PEÑA LIZCANO y demás miembros de la nueva Junta, quienes en calidad de Presidente y Vocal dan fe que así se obro.

2. Los hechos y argumentos del recurso corresponden a establecer un supuesto actuar contrario a la realidad e imbuido de presuntos punibles, aspectos que no atañen a la cámara de Comercio.

Frente a las manifestaciones dadas por la recurrente con relación elección, el acta y a las formalidades que se atacan, la manera como fueron recepcionados, las circunstancias que aducen respecto a lo que ocurrió durante la reunión y la participación de las personas en la cuestionada reunión; son aspectos que en general nos limitamos a indicar que nosotros poseemos los soportes y mecanismos probatorios para desacreditar los argumentos de la recurrente, demostrar que se tuvo un actuar distinto frente al que ella planteaba de cara al desarrollo de la reunión y demás aspectos relacionados con la asistencia y participación en la reunión extraordinaria de la asamblea y elección de la nueva Directiva de la Junta Administradora del Servicio de Acueducto y Alcantarillado del Corregimiento del Caguan del Municipio de Neiva; Lo anterior entraña el panorama de estar la palabra de la recurrente frente a la de nosotros, cada uno con su arsenal probatorio; sin embargo entrar a determinar quién tiene la razón, establecer si los hechos entrañan conductas punibles, no resulta un actuar que le competa a las Cámaras de Comercio, pues dentro de las funciones que la ley delego a estas entidades no están estas de investigar hechos presuntamente imbuidos por conductas punibles (tal como lo quiere hacer creer la recurrente); estas son atribuciones propias de Autoridades Judiciales ante las cuales estamos dispuestos a demostrar que nuestro actuar fue totalmente distinto a como lo pretende establecer la recurrente, por eso mal haría la Cámara de Comercio de Neiva, entrar a investigar y determinar si los hechos que aduce la recurrente están imbuidos de falsedad, ya que no es de su órbita o competencia.



¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!



3. Nos resta por decir que nuestro actuar ha sido dentro de un marco de transparencia, obedeciendo a las disposiciones Legales y Estatutarias que rigen la Entidad de la que hacemos parte, hasta ahora ninguna autoridad judicial ha determinado que nuestro actuar contrario a la realidad y que por ende el contenido del documento está viciado de falsedad.

Se anexa un video donde la señora MARIA MAGDALENA SAAVEDRA SAAVEDRA anterior Directiva de la Junta Administradora del Servicio de Acueducto y Alcantarillado del Corregimiento del Caguan en la cual forma parte la recurrente señora Amparo Sánchez, pone en duda el buen actuar cameral y su directiva en de la grabación que adjuntamos en CD.

Por lo tanto con los anteriores argumentos, solicitamos respetuosamente se sirva denegar la solicitud de la recurrente.

(...)"

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: Los recursos contra los actos administrativos contemplados en el capítulo VI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables a las entidades privadas que cumplen funciones administrativas de conformidad con el artículo 02 de la misma norma. En tal sentido, las Cámaras de Comercio, son personas jurídicas de derecho privado, sin ánimo de lucro que cumplen funciones públicas de registro encomendadas por la ley, para lo cual sus actos en cumplimiento de dichas atribuciones regladas son eminentemente administrativos.

Es así que, las Cámaras de Comercio como atribución legal administra el Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro, entre otros, y para el caso que nos ocupa la JUNTA ADMINISTRADORA DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO DEL CAGUÁN DEL MUNICIPIO DE NEIVA DEPARTAMENTO DEL HUILA es una entidad sin ánimo de lucro inscrita en esta entidad, en virtud del Decreto 2150 de 1995, así como los documentos y actos que por ley deben ser inscritos para su publicidad en esta entidad cameral, conforme a lo prescrito en el art. 2.2.2.1 de la Circular No. 002 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO: De acuerdo a las instrucciones dadas por la Superintendencia de Industria y Comercio a las Cámaras de Comercio, relacionadas con el procedimiento de los recursos contras los actos administrativos, esta entidad ha verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para dar trámite y



¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!



así realizar el estudio y el pronunciamiento correspondiente frente al acto que admistrativo que nos ocupa.

TERCERO: Las Cámaras de Comercio ejercen una atribución reglada y no discrecional respecto del registro de las entidades sin ánimo de lucro, y bajo éste marco, deben ejercer un control de legalidad formal sobre los documentos que contengan actos sujetos a registro, y en esas circunstancias, solo pueden abstenerse de inscribirlos en aquellos casos expresamente señalados en el art. 1.11 de la Circular No. 02 de 2016, de la Superintendencia de Industria y Comercio, que a su tenor refiere:

"1.11. Abstención de registro por parte de las Cámaras de Comercio

Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:

- Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, esta se efectuará.*
- Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.*
- Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.*
- Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.*
- Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia."*

Ahora bien, respecto al control legalidad en las inscripciones de las entidades sin ánimo de lucro del art. 40 del Decreto 2150 de 1995, la citada circular, estipula lo siguiente:

"Para las inscripciones del nombramiento de los representantes legales, administradores (cuerpos colegiados), revisores fiscales, reformas, disolución y aprobación de la cuenta final



¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!



de liquidación de las Corporaciones, Asociaciones y Fundaciones, las Cámaras de Comercio, deberán observar lo siguiente:

– Adicional a lo establecido en el numeral 1.11 de la presente Circular, las Cámaras de Comercio deberán abstenerse de efectuar la inscripción cuando no se hayan observado las prescripciones previstas en sus estatutos, relativas a órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías o cuando el acta no cumpla con lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace.

– Si en los estatutos de la entidad sin ánimo de lucro no se regulan los aspectos relativos al órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías las Cámaras de Comercio, se abstendrán de efectuar la inscripción, cuando: a) No estuviere presente o representada en la respectiva reunión, la mayoría de los miembros de dicha corporación o asociación que, conforme a la ley, tengan voto deliberativo, b) cuando la decisión no haya sido adoptada por la mayoría de los votos de los miembros presentes o representados o, c) Cuando el acta no cumpla con los requisitos previstos en el artículo 189 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace.

– Cuando los estatutos no contemplen previsión alguna para la adopción de las decisiones, no será procedente acudir a lo previsto en el Código de Comercio en relación con las sociedades comerciales, ya que no existe norma aplicable a las entidades sin ánimo de lucro de que trata esta circular, que remita a dicha preceptiva ni permita su integración normativa.”

CUARTO: Así las cosas, y conforme a lo anterior, para determinar la procedencia o no del registro del nombramiento de la Junta Directiva contenido en el Acta No. 91 de Asamblea General Extraordinaria de fecha 25 de enero de 2020, esta Cámara de Comercio entrará a estudiar y analizar nuevamente los aspectos que se observaron en ejercicio del control de legalidad formal efectuado sobre el acta en exámen cuyo contenido se cuestiona, así:

ÓRGANO COMPETENTE: Para establecer la competencia de un órgano interno de la entidad en la adopción de una decisión determinada, es importante dilucidar el tipo de decisión que se toma y en virtud de ello, las facultades del órgano competente para la toma de la misma de acuerdo con los estatutos sociales o la Ley de ser el caso. Como ya sabemos el fin de la inscripción objetada por la solicitante está encaminada frente al nombramiento de junta directiva, la cual se encuentra en el artículo 24 de los estatutos, así:



¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!



"Artículo 24. La dirección de la Junta Administradora estará a cargo de una Junta Directiva, organismo permanente de la administración del sistema de Acueducto y Alcantarillado y será elegida por la Asamblea General(...)"

Así las cosas, el acta en mención no contradice las disposiciones estatutarias, pues en su encabezado indica que corresponde a una Asamblea General Extraordinaria.

CONVOCATORIA: La convocatoria se compone de tres aspectos, uno es la persona u órgano competente para convocar, el segundo es la forma de la convocatoria, es decir el medio que se utiliza para dar a conocer la misma y por último la antelación con que se debe convocar.

Es importante destacar que, un aspecto fundamental que tiene injerencia en el control de legalidad sobre un acta, es la verificación del quórum deliberatorio, toda vez que el número de personas asistentes a la reunión determinará la necesidad de adelantar un estudio exhaustivo sobre los componentes de la convocatoria, sino se encuentran presentes el 100% de los asociados. Para el caso en particular, la inasistencia de la mayoría de asociados hábiles, dio lugar a que se realizara una reunión de segunda convocatoria, y por ese hecho esta entidad está en la obligación de revisar los elementos de la convocatoria de ambas reuniones (la primera reunión fallida por falta de quórum y la de segunda convocatoria), así:

Con relacion al **medio** bajo el cual se convocó y la **antelacion** con la que se debe realizar la convocatoria a la asambleas extraordinarias los estatutos guardan silencio; sin embargo el acta 91 indica que se convocó a una primera asamblea extraordinaria para el 18 de enero de 2020, con ocho días de antelacion, por medios radiales, escritos volantes y carteleras pegadas en sitios visibles de la comunidad.

Ahora bien, por no existir quórum reglamentario, el mismo 18 de enero de 2020, se convocó a una nueva asamblea para el día 25 de enero, por medios radiales, escritos, perifoneo y volantes alto parlantes de la parroquia. Así que frente a estos aspectos no existe objecion alguna.

En el punto 22 de su escrito la recurrente argumenta que no se dio cumplimiento a los 8 días de antelacion de que trata el art. 17 de los



¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!



estatutos, sin embargo dicho artículo hace referencia a las asambleas ordinarias, el acta 91 que nos ocupa es de asamblea extraordinaria, que como ya se mencionó, los estatutos guardan silencio frente a la antelación con la que se debe convocar a estas reuniones; de acuerdo con lo anterior, no es posible exigir que se cumpla con una antelación que no corresponde al tipo de reunión realizada.

Respecto a la competencia de **quien convoca**, el artículo 18 de sus estatutos prevee que *la asamblea general se reunirá en sesiones extraordinarias cuando la convoque la junta directiva, así mismo por solicitud escrita de un diez (10) por ciento mínimo de los usuarios a solicitud de organismos oficiales que para ello tengan competencia legal(...)* y en este caso en particular en el acta 91 se observa lo siguiente:

“(…)

La Junta Administradora del Servicio de Acueducto y Alcantarillado del Corregimiento del Caguan del Municipio de Neiva, Departamento del Huila, realiza la segunda convocatoria a la Asamblea General Extraordinaria de los Suscriptores convocada por la junta directiva para el día 25 de Enero de 2020, teniendo en cuenta que la primera convocatoria a la Asamblea General Ordinaria, fue convocada por la junta directiva para el día 18 de Enero de 2020 a las 3: P.M., en las instalaciones del colegio institución educativa sede primaria, con ocho días de antelación, esto se hizo por medios radiales, escritos volantes y carteleras pegada en sitios visibles de la comunidad, conforme al siguiente artículo.



¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!



Artículo 18 dice: *La Asamblea General se reunirá en sesiones extraordinarias cuando la convoque la Junta Directiva, asimismo por solicitud escrita de un Diez (10) por ciento mínimo de los usuarios o a solicitud de organismos oficiales que para ello tengan competencia legal y solo tomara decisiones sobre los temas incluidos en el orden del día con fines específicos.*

Es preciso decir que la asamblea General ordinaria se declara fallida debido a que verificado el Quórum la asistencia fue de 60 suscriptores hábiles de los 1472 registrado en la base de dato de la junta administradora del servicio de acueducto y alcantarillado corregimiento del caguan.

Así las cosas al no contar con el quórum reglamentario la junta directiva el 18 de enero, determina convocar a la segunda asamblea general extraordinaria convocada para el día 25 de enero de 2020, siguiendo lo establecido en el artículo 19 de los estatutos

(...)"

De lo anterior, resulta claro que al único elemento de la convocatoria para las asambleas extraordinarias, a la que esta entidad puede hacer control, ya que ha sido contemplado estatutariamente, es al órgano competente para realizar la convocatoria, que para el caso que nos ocupa ha sido la Junta Directiva, cumpliendo así lo establecido en sus estatutos. Respecto de los demás elementos (antelación y medios utilizados), bastará con que se relacionen en el acta.

De acuerdo con lo anterior, se da por sentado el cumplimiento de la convocatoria en el control que nos ocupa.

QUÓRUM DELIBERATORIO: el artículo 19 de los estatutos de la entidad regula el aspecto relacionado con el quórum deliberatorio en las asambleas, en los siguientes términos:

ARTICULO 19.- La Asamblea de Suscriptores, sólo podrá sesionar válidamente cuando se cuente con la asistencia de la mitad más uno de los usuarios inscritos. En caso de no constituirse el quórum reglamentario, se efectuará nueva convocatoria en la cual la Asamblea puede deliberar y decidir válidamente con la asistencia de la mitad más uno de los asistentes, siempre y cuando hayan transcurrido sesenta (60) minutos desde la hora de antemano fijada para la reunión y estén presentes un mínimo de veinte por ciento (20%) de los usuarios. Este hecho debe hacerse constar en el acta respectiva.

De la anterior disposición se desprende que si los asociados instalan una reunión de asamblea general extraordinaria con un número inferior a la



¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!



mitad mas uno de los asociados, deberán ceñirse a lo previsto en el citado artículo, a efectos de poder adelantar la reunión dentro de los márgenes legales y sus decisiones tengan efectos jurídicos.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que es una reunión de segunda convocatoria, en el acta 91 se indica lo siguiente:

“(…)

2. LLAMADO A LISTA Y VERIFICACION DEL QUORUM:

A las 3: P. M., la presidenta manifestó que no existía quórum deliberatorio o de mayorías, ya que de los **1472** suscriptores solo habían 265, en consecuencia se procede con lo establecido en el Artículo 19 de los Estatutos de la Junta.

No obstante, una vez transcurridos 60 minutos de la hora fijada se comprobó la asistencia de **351** suscriptores, lo cual conlleva a que asistió más del 20% determinado en los Estatutos de la Junta (Art. 19).

Cabe decir, que la Presidenta informa a la Asamblea General Extraordinaria en pleno que se procede a dar aplicación al Art. 19 de los Estatutos de la Junta porque existe quórum o mayorías para deliberar y decir válidamente para proceder con la asamblea en cita.

Lo anterior lo verifico la secretaria de la junta con los listados, el cual contiene nombre, cedula de ciudadanía, firma y en algunos casos huella dactilar, listados que se anexan y hacen parte integral de la presente acta.

(…)”

Así las cosas, el aspecto del quórum deliberatorio es claro, pues se pudieron establecer los supuestos que dan lugar a una segunda reunión, ajustándose al art. 19 de sus estatutos, constituyendo el quórum deliberatorio suficiente.

QUÓRUM DECISORIO: Se entiende por quórum decisorio, el número de votos que se requiere para la aprobación de los actos sujetos a registro y cuyas decisiones se consignan en el acta correspondiente; frente a este aspecto los estatutos de la junta administradora establecen lo siguiente:

ARTICULO 20.- Las reformas estatutarias, la fijación de aportes extraordinarios y las decisiones que se refieren a la aprobación de la disolución, liquidación, fusión o incorporación, requerirán el voto de dos terceras partes (2/3) de los Suscriptores. En cualquier otro caso, el quórum decisorio requerido será de la mitad más uno de los Suscriptores presentes en la Asamblea.

Así las cosas, observando el acta 91 en el punto 5, correspondiente al acto sujeto a registro en exámen, se constata que la designación de todos y cada uno de los miembros de junta directiva (incluyendo representantes legales – presidente y vicepresidente) fue aprobada por unanimidad.

En los puntos 6,7,8,9,10 y 11 de su escrito la recurrente manifiesta que existieron inconsistencias relacionadas con la forma en que se surtió la votación para la elección de los cargos, así como con las autorizaciones para que algunos asociados pudieran ser representados en la asamblea, igualmente con que algunas personas elegidas como miembros de junta directiva no estaban habilitadas por no encontrarse a paz y salvo, que la elección de algunos miembros de junta directiva no fue por unanimidad, y que la aprobación del acta no fue puesta a consideración de la asamblea, a lo que debemos manifestarle que:

A las cámaras de comercio, no les corresponde verificar aspectos que no constan en el acta y que no hacen parte del control de legalidad establecido para el registro de actos y documentos, de tal suerte que en este caso, Presidente y Secretario dan fe con su firma que el nombramiento de los miembros de Junta Directiva se aprobó por unanimidad, por lo que si esta afirmación no corresponde a la realidad, dicho control se escapa de la esfera registral de las Cámaras de Comercio.

Respecto a los puntos 10 y 11, de conformidad con el art. 189 del Código de Comercio, *"La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas."*, por lo que las manifestaciones que contenga el acta debidamente aprobada y firmada son prueba suficiente de los hechos que constan en ella, mientras la autoridad judicial competente declare lo contrario. Es así que en el acta 91 se indica que los nombramientos y el acta se aprobaron por unanimidad



¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!



y a esto se atuvo esta entidad cameral al momento de realizar el control de legalidad correspondiente.

Continúa el análisis del acta 91, respecto a que cada uno de los miembros designados aceptó el nombramiento correspondiente en el punto 6 del desarrollo del orden del día; el contenido del acta se encuentra debidamente aprobado por decisión unánime de los asistentes y además el secretario otorgó constancia al final respecto de la fidelidad del documento con el contenido original que reposa en su libro de actas, que aunque no se tomo del libro correspondiente, (según el secretario de la reunión), esta circunstancia escapa del control de legalidad de las Cámaras de comercio.

En los puntos 18 y 19 de su escrito, la recurrente manifiesta que esta entidad no cumplió con el envío de las alertas de conformidad con el art. 1.14.2.3. de la Circular externa No. 002 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio, el cual a su tenor refiere:

"En todos los casos, radicada la solicitud de renovación, inscripción o la petición de modificar información de los registros públicos, las Cámaras de Comercio deberán enviar una "alerta" a los correos electrónicos que aparecen en el RUES, en las casillas de "correo electrónico" y "correo electrónico de Notificación", que informe de la presentación de la solicitud o petición, y de los mecanismos con que cuenta para evitar el fraude en los registros públicos. La alerta se enviará al último correo electrónico reportado y al último número de teléfono celular reportado, y deben dejar evidencia en el expediente de estos envíos.(...)"

(...)

Si realizado el control formal a su cargo, la Cámara de Comercio procede a realizar la renovación, inscripción o la modificación de información solicitada, o se abstiene de ello, deberá también surtir el procedimiento de "alerta" descrito.(...)"

De acuerdo a lo anterior la primera alerta se debe enviar al momento de radicar el trámite al último correo electrónico y correo electrónico de notificación reportado, así como al último número de celular, y una vez realizado el control o verificación formal correspondiente en caso de realizar la inscripción o abstenerse de ello, se debe surtir el mismo proceso de



¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!



remisión de alertas; para el caso que nos ocupa es preciso aclarar que la JUNTA ADMINISTRADORA DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO DEL CAGUÁN DEL MUNICIPIO DE NEIVA DEPARTAMENTO DEL HUILA, reporta como dirección de correo electrónico y correo de notificación acuecaguan@gmail.com, y no reporta números de celular, es así que la alerta temprana al momento de radicar el trámite así como la alerta al momento de efectuar la inscripción fueron remitidas de forma automática a dicho correo y reposan en el expediente de la entidad. (Se anexan constancias)

De acuerdo con lo anterior queda desestimado el argumento de la recurrente.

En lo que corresponde a los puntos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 20 y 21 es necesario aclarar lo siguiente:

Por regla general cada solicitud registral está individualizada por un código de barras o radicación que permite establecer su trazabilidad y seguimiento, por lo que de la actuación administrativa resulta un acto administrativo de inscripción, o la devolución o negativa de registro, si la entidad cameral se abstiene de inscribir, en los términos normativos.

En el caso que nos ocupa, la solicitud de registro del acta 91 fue radicada el 24 de febrero de 2020, cuyo trámite administrativo implicó un control de legalidad formal que finalizó el día 25 de febrero con la inscripción del citado documento, generándose los actos administrativos 44913 y 44914 en el Libro I de las personas jurídicas sin ánimo de lucro.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que en el curso de la presente actuación se pone en consideración la legalidad de la inscripción 44913 por solicitud de la recurrente, sin que sea dable pronunciarnos respecto a situaciones que atañen a otras solicitudes de registro que ya fueron atendidas en su momento, como lo pretende la señora AMPARO SÁNCHEZ al traer a colación en los puntos arriba citados, otra solicitud de registro, que si bien es cierto es del mismo número de acta, dicho trámite administrativo ya fue culminado negándose la solicitud de registro, gozando de firmeza en la actualidad



¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!



En consecuencia, en este escenario no se están debatiendo actuaciones administrativas correspondientes a solicitudes de registro anteriores que en estos momentos se encuentran en firme. Por lo que esta entidad no emitirá ningún pronunciamiento respecto a requerimientos de trámites anteriores ni a la Resolución No. 06 de 2020 (mediante la cual se negó el registro, como ya se ha dicho, en un trámite anterior), por tratarse de un acto administrativo en firme.

Como ya se ha mencionado, el control de legalidad a cargo de las Cámaras de Comercio es reglado y debe ajustarse a los presupuestos legales y estatutarios, sobre el contenido de los documentos presentados a registro, sin que sea admisible tener en cuenta solicitudes de registro anteriores, incluso si fueron de la misma acta.

Respecto a los argumentos que menciona la recurrente y que no tienen relación con el control de legalidad que ejerce esta entidad cameral, debemos manifestarle que se situan fuera de nuestras funciones, por ende no podemos emitir pronunciamiento alguno frente a conflictos que se presentan internamente en la entidad.

Aunado a todo lo anterior, frente a las solicitudes de registro esta entidad cameral deberá presumir la buena fe. Principio desarrollado por la Corte Constitucional buscando proteger al particular de los obstáculos y trabas que las autoridades públicas, y los particulares que ejercen funciones públicas puedan ocasionar.

Es entonces, un precepto que establece el marco dentro del cual deben cumplirse las relaciones de los particulares con las autoridades. Teniendo en cuenta que la buena fe se presume, significando esto que entonces será necesario probar la mala fe.

Finalmente, frente a las consideraciones hechas por parte de los señores LIDIA MARIA VALBUENA, MARTHA RUBY PERDOMO ANGARITA, PABLO DUSSÁN PASCUAS, LEVI FERNEY TOVAR MARROQUÍN, ANA MARIA CHILA CÁRDENA, NORMA CONSTANZA PEÑA LIZCANO, ALBA LUZ ROMERO, con ocasión del traslado del recurso, nos permitimos manifestar que en relación con los aspectos invocados en el punto uno de su escrito, basta traer a colación los argumentos arriba mencionados relacionados con el control de



¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!



legalidad formal al acta que nos ocupa. Respecto a los demás argumentos es preciso manifestar que nuestro control de legalidad se circunscribe a la revisión formal del documento, sin constatar antecedentes o hechos que se originan en eventuales controversias al interior de la organización, las situaciones relacionadas con presuntas falsedades en el documento se deberán debatir ante las autoridades judiciales pues son aquellas quienes cuentan con funciones investigativas y no la Cámara de Comercio que como lo hemos señalado desde un inicio, su control de legalidad es estrictamente formal frente a los documentos presentados a registro.

Igualmente, observada la documentación y/o material videográfico que adjunta la recurrente, así como los terceros determinados es pertinente mencionar que esta entidad para efectos de realizar el control de legalidad se sujeta únicamente al contenido del acta, por lo que cualquier actuación particular se escapa de nuestro resorte funcional. Recordemos que para la Superintendencia de Industria y Comercio (ente que funge como superior jerárquico de las Cámaras de Comercio) si el acta en la que se guarda evidencia de lo ocurrido en la reunión, se ajusta a las disposiciones legales y estatutarias y además de ello se encuentra debidamente aprobada y firmada prestará mérito probatorio de los hechos que se plasman en la misma y a ello se deben sujetar las entidades camerales en el ejercicio del control formal de legalidad sin entrar a analizar documentos o soportes adicionales que el ordenamiento jurídico no exige.

Así las cosas, los argumentos que fundamentan la solicitud de revocatoria no resultan para esta entidad en sus aspectos legales suficientes para afectar la inscripción del acto administrativo 44913 de fecha 25 de febrero de 2020, ya que se sustentan en situaciones que escapan al control de legalidad formal, toda vez que rodean aspectos no susceptibles de verificación por parte de esta Cámara por lo que nos limitamos exclusivamente a lo preceptuado en la normativa vigente respecto de nuestras funciones regladas y no discrecionales.

En mérito de lo expuesto, esta Cámara de Comercio:



¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!



RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el acto administrativo N° 44913, inscrito en el libro I de las personas jurídicas sin ánimo de lucro, de fecha 25 de febrero de 2020, correspondiente al acta No. 91 de Asamblea General Extraordinaria de fecha 25 de enero de 2020, mediante el cual se registró el nombramiento de junta directiva de la JUNTA ADMINISTRADORA DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO DEL CAGUÁN DEL MUNICIPIO DE NEIVA DEPARTAMENTO DEL HUILA identificada con Nit. No. 800.186.639-6.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación ante la Superintendencia de Industria y Comercio y remitir el expediente del recurso de conformidad con el numeral 3.7 de la Circular Externa No. 002 de 2016, y en consecuencia incorporar esta decisión en el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica.

TERCERO: Comunicar el resultado de la presente actuación a la recurrente y a los terceros determinados conforme al art. 67,68 y 73 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Publicar la presente Resolución en la página web institucional www.ccneiva.org y a través de un medio de comunicación masivo de conformidad con el artículo 73 del C.P.A.C.A.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,



YIRA MARCELA CHILATRA SÁNCHEZ.
Secretaria Jurídica.